



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1265/2022

ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: MARÍA EUGENIA
VILLAGÓMEZ HUERTA Y
RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NL-1551/2022 emitido.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
- 3 **B. Asamblea distrital.** El treinta y uno de julio se llevó a cabo la votación para la elección de congresistas nacionales, entre otros, en el Distrito Electoral Federal 06 del estado de Nuevo León.
- 4 **C. Juicio de la ciudadanía.** El seis de septiembre, Claudia Macías Leal presentó un medio de impugnación para combatir los resultados y diversas candidaturas que resultaron electas en el señalado distrito.¹
- 5 **D. Resolución controvertida (CNHJ-NL-1551/2022).** El veintiocho de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación promovido por la actora, declarándolo improcedente.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre de este año, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien el cinco siguiente remitió las constancias a esta Sala Superior.

¹ Se integró el expediente SUP-JDC-1133/2022, y se decidió reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para agotar el principio de definitividad.



- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se determinó integrar el expediente **SUP-JDC-1265/2022** y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó una queja intrapartidaria relacionada con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

SUP-JDC-1265/2022

- 11 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- 12 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 13 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, puesto que el acuerdo impugnado se notificó al actor el treinta de septiembre y la demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días.
- 14 No pasa por inadvertido que el escrito fue interpuesto ante la Sala Regional Monterrey, ya que se ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, la presentación de la demanda ante cualquiera de las Salas de este Tribunal interrumpe el plazo, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.²
- 15 **c. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora es un militante de MORENA, quien promueve juicio ciudadano por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus

² Jurisprudencia 43/2013 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

16 **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la actora fue quien promovió la queja primigenia a la que recayó la resolución impugnada; por tanto, es claro que la enjuiciante tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.

17 **e. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

18 La promovente, en su calidad de militante de MORENA, se registró para participar como postulante al cargo de congresista distrital por el Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Nuevo León. Esto en el marco del proceso interno para la renovación de diversos órganos y cargos intrapartidistas del citado partido político.

19 El treinta y uno de julio se llevó a cabo el congreso distrital en el referido distrito. La actora promovió un medio de impugnación para combatir los resultados y la aprobación de las candidaturas de diversas personas que resultaron electas.

20 El asunto fue remitido al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, quien integró el expediente respectivo y resolvió declarar la improcedencia del medio intrapartidista, al considerar

SUP-JDC-1265/2022

que se actualizaban dos causales de improcedencia, la presentación extemporánea del escrito inicial y la falta de interés en el asunto.

II. Pretensión y agravios.

21 Al promover el presente juicio, la actora tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque el acuerdo de improcedencia impugnado, para que se analice el fondo de la controversia que planteó para cuestionar la legalidad de los resultados y la selección de diversas candidaturas que resultaron electas en el congreso distrital en cuestión.

22 Para sustentar lo anterior, la parte promovente hace valer los agravios siguientes:

- Falta de exhaustividad al determinar la improcedencia por la presentación extemporánea del medio de impugnación, dado que no se atendieron los argumentos que formuló para cuestionar la fecha en que supuestamente se publicaron los resultados.
- Incongruencia, al determinar que existía falta de interés.
- No se atendió el argumento que hizo valer sobre el conflicto de interés que tienen diversos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por haber participado como postulantes a congresistas nacionales.

III. Litis por resolver y metodología de estudio.

23 Atendiendo al acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda, este órgano jurisdiccional considera que la litis del presente asunto radica en verificar si la improcedencia decretada



por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a derecho o, en su defecto, si los planteamientos que aduce la parte actora resultan suficientes para revocar la determinación controvertida.

24 Para determinar tal cuestión, en primer lugar, se analizará el agravio que hace valer en torno a la falta de exhaustividad al determinar que el medio de impugnación era extemporáneo, porque de ser fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

25 Posteriormente, de ser necesario, se estudiarán el resto de los argumentos que se hacen valer.³

IV. Análisis de los agravios.

26 Esta Sala Superior considera que el agravio encaminado a combatir la determinación de improcedencia por la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, es **infundado**, con base en los fundamentos y consideraciones siguientes.

Marco normativo

27 En el artículo 47 del Estatuto de MORENA se establece que, al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes.

28 Asimismo, el artículo 49 señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA será un órgano

³ Metodología que se sustenta en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-JDC-1265/2022

independiente, imparcial y objetivo, teniendo ente sus atribuciones y responsabilidades la de velar por:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y,
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.⁴

29 Ahora bien, en cuanto al cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.⁵

30 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

31 Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

⁴ Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.

⁵ Artículo 21. Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.



establece que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22, inciso d), del mismo ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.

32 Cabe señalar que, el artículo 12, inciso b),⁶ en relación con el numeral 11, ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,⁷ prevén que la notificación a través de estrados surte sus efectos el mismo día en que se practica.

33 Finalmente, el artículo 39 de la misma reglamentación, establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Caso concreto

34 Como se adelantó, la actora pretende la revocación del acuerdo de improcedencia de la queja que presentó, al considerar que fue indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinara que se presentó de forma extemporánea.

35 Respecto a este tópico, en el acuerdo controvertido, la Comisión responsable consideró que el medio de defensa partidista promovido por la actora se presentó fuera de tiempo, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados

⁶ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

b) En los estrados de la CNHJ.

⁷ Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

SUP-JDC-1265/2022

oficiales de los Congresos celebrados en el estado de Nuevo León, el veinticuatro de agosto.⁸

- 36 En tal sentido, determinó que el plazo límite para interponer el recurso era el veintinueve de agosto, por lo que, si la queja se presentó hasta el seis de septiembre siguiente, era manifiesto que resultaba extemporánea.
- 37 Esta Sala Superior considera que la determinación partidista resulta ajustada a Derecho.
- 38 Ello es así, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el contenido del vínculo de internet precisado en el acuerdo controvertido, es posible advertir la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tal y como se contiene en la siguiente imagen:

⁸ Ello, tal como se desprende de la cédula de publicación en estrados, visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- 39 En ese sentido, conforme al contenido de dicha cédula, los resultados impugnados por la actora -correspondientes al distrito 06, con sede en Monterrey, Nuevo León- fueron publicitados el veinticuatro de agosto; por lo que, teniendo en cuenta que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, el plazo de cuatro días para la presentación de la queja partidista transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto.
- 40 Lo anterior es así, pues la litis está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto,

SUP-JDC-1265/2022

conforme a la normativa partidista, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles.

41 Teniendo en cuenta lo anterior, si la actora presentó su queja partidista en contra de los resultados del distrito 06, de Nuevo León, el seis de septiembre directamente ante la Sala Superior, es evidente que se realizó fuera del plazo previsto en la normativa partidista, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2022						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
24 Publicación de los resultados por el CNE	25 Día 1 de plazo	26 Día 2 de plazo	27 Día 3 de plazo	28 Día 4 Fenece plazo	29 Día Hábil	30 Día Hábil
Septiembre						
31 Día Hábil	1 Día Hábil	2 Día Hábil	3 Día Hábil	4 Día Hábil	5 Día Hábil	Martes 6 septiembre Presentación ante Sala Superior

42 En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de considerar que la queja intrapartidista se presentó de forma extemporánea.

43 No es obstáculo para confirmar dicha conclusión, que la promovente alegue que no existe certeza de que los resultados de los congresos de Nuevo León se hubieran publicado el veinticuatro de agosto, y que esto se realizó el dos de septiembre, pues se trata de una afirmación que no cuenta con el sustento probatorio suficiente para desvirtuar la constancia de publicitación señalada en la resolución impugnada, la cual sirvió de sustento para computar el plazo para la presentación de la queja.

44 En efecto, para sustentar su afirmación, la actora señala que desde la queja intrapartidaria ofreció una documental consistente en un acta notarial en la que se hizo constar que el día treinta de agosto, el fedatario público respectivo ingresó a los estrados



electrónicos del partido y no observó que estuvieran publicados los resultados oficiales de los distritos del Estado de Nuevo León.

45 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, carece de valor probatorio pleno para acreditar la fecha en que se publicaron los resultados oficiales de los congresos celebrados en Nuevo León, debido a que, únicamente quedó asentado que al fedatario público constató que el treinta de agosto, en los estrados electrónicos de MORENA estos no estaban publicados, pero en modo alguno desvirtúan o restan autenticidad o veracidad a la cédula de publicación en estrados en que se basó la responsable para sustentar la extemporaneidad.

46 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que la determinación de declarar la improcedencia del medio intrapartidista por haberse presentado extemporáneamente, está ajustada a Derecho.

47 En tal virtud, se considera que, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los restantes motivos de disenso, dado que, al validarse una de las causas de improcedencia decretada por el órgano responsable, no habría ningún beneficio para la accionante.

48 En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo de improcedencia impugnado.

SUP-JDC-1265/2022

49 Criterio similar al que se analiza adoptó esta Sala Superior al dictar sentencia en los diversos expedientes SUP-JDC-1195/2022, SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.